

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, MODELO DEL CONSTITUCIONALISMO

IVÁN ESCOBAR FORNOS*

SUMARIO

1. BREVE REFERENCIA A LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA: A) Invasión francesa en España; B) Redacción y aprobación de la Constitución; C) Tipo de constitución; D) Derechos; E) Organización del Estado: a) *El Ejecutivo*. b) *El Legislativo*. c) *El Judicial*; F) Participación de las provincias de Ultramar.—2. LAS CORTES DE CÁDIZ: A) Su convocatoria; B) Composición ideológica; C) Las Cortes en la Isla de León de España; D) Las Cortes en Cádiz; E) Tipo de constitución; F) Derechos y libertades; G) Reformas a la Constitución y control de la constitucionalidad; H) La Constitución de Cadiz se resiste a morir; I) Participación de las provincias de Ultramar; J) Su originalidad; K) Su influencia en América.

RESUMEN

El presente artículo consta de dos secciones: en la primera se estudia la génesis, carácter e influencia de la Constitución de Cádiz, la primera dada —y no otorgada— del Reino de España y sus colonias de Ultramar. Se estudian los antecedentes histórico-políticos que dieron inicio al proceso constitucionalista: la invasión francesa, la usurpación napoleónica del trono español y el otorgamiento de la Constitución de Bayona por José I, así como el proceso de redacción y aprobación de la Constitución de Cádiz, señalando la participación de las colonias ultramarinas en los debates. Se analiza el tipo de constitución, la organización del Estado con base a la división de poderes, el establecimiento de un régimen de gobierno fundado en la monarquía constitucional, la soberanía nacional y el reconocimiento de los derechos y libertades individuales fundamentales, haciéndose énfasis en su originalidad y en la influencia que ejerció (junto con la estadounidense de 1787 y la francesa de 1797) sobre las constituciones de la América independiente, y también sobre las constituciones modernas y contemporáneas,

* Doctor en Derecho. Magistrado de la Corte Suprema de Nicaragua, de la que ha sido su Presidente.

incluyendo la vigente Constitución española de 1978. En la segunda sección se aborda la influencia de la Constitución española de 1978 en la vigente Constitución nicara-güense de 1987, en particular en cuanto a los derechos y garantías de segunda y tercera generación en ella recogidos, la justicia constitucional y el diseño de un Estado Social de Derecho.

Palabras clave: Bayona, Cádiz, Constitución, constitucionalismo, derechos individuales, división de poderes, libertades individuales, monarquía constitucional.

ABSTRACT

This paper has two parts: First it studies the origins, character and influence of the Cadiz Constitution, which emerged —it was not granted— by the Spanish kingdom and its overseas colonies. Its studies the historic-political background where the constitutional process begins: the French invasion, the usurpation of the spanish throne by Napoleon and the granting of Bayona Constitution by Joseph I, and the process of writing and approval of the Cadiz Constitution, remarking the role of the overseas colonies in its discussion. It analyzes the type of constitucion, the organization of State based on the division of powers, the establishment of a government regime founded on a constitutional monarchy, national sovereignty and the recognition of individual freedoms and rights. Emphasizes its originality and influence (along with the 1787 United States Constitution and the 1797 French constitution) over the constitutions of independent America and also modern and contemporary ones, including current 1978 spanish constitution. Its second part deals with the influence of the 1978 Spanish Constitution over the current 1987 Nicaraguan Constitution, specially on fundamental freedoms and rights of second and third generation, constitutional justice and the design of a Social State ruled by Law.

Key words: Bayona, Cádiz, Constitution, constitutionalism, individual rights, power division, individual liberties, constitutional monarchy.

1. BREVE REFERENCIA A LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

A) Invasión francesa en España

En 1807 Manuel Godoy, el Valido del Rey de España, y Napoleón firmaron el tratado de Fontainebleau con la finalidad de aislar a Inglaterra, repartirse el territorio de Portugal, una parte del cual sería de Godoy, según sus pretensiones, y otra del Rey. En virtud de este tratado el Ejército francés penetra en España, con la finalidad aparente de conquistar Portugal, pero se estaciona en la Península.

El Príncipe de Asturias (Fernando), inicia una conspiración contra su padre el Rey Carlos IV. Se descubre con anticipación, se detiene a Fernando, es perdonado y procesados sus cómplices, los que posteriormente fueron absueltos, teniendo en consideración la forma en que se había tratado al principal responsable (Fernando).

Carlos IV, atemorizado, abdica a favor de su hijo y heredero de la Corona, Fernando VII, el 20 de marzo de 1807. Pero tres días después, se arrepiente de la abdicación y le pide a Napoleón su mediación para así recuperar la Corona, pues lo habían forzado a ello. Mediación que se convierte en una trampa para Carlos y Fernando.

Napoleón no reconoce a Fernando VII pero éste quiere establecer relaciones y decide acudir a Bayona, donde se encuentra Napoleón. Reunidos Carlos IV y Fernando VII en Bayona, éste es obligado a renunciar incondicionalmente al trono, que es cedido, junto a sus colonias, al Imperio de Napoleón, recibiendo ambos en compensación beneficios económicos. Carlos y Fernando se trasladan a sus palacios como prisioneros. Fernando VII permaneció prisionero entre 1808 y 1814.

Bonaparte tenía esperanza que los sucesos de Bayona encontrarían eco en América, pero, por el contrario, provocaron indignación, rechazo y protesta en su contra.

Napoleón creía que dotar a España de una primera Constitución moderna, en oposición al Antiguo Régimen, sería suficiente para contentarla. En la Capitanía General de Guatemala las autoridades declararon que no reconocían los actos de Bayona y juraron fidelidad al Rey de España, Fernando VII. Se tomaron medidas de seguridad, los franceses fueron detenidos y se les confiscaron sus bienes.

La Junta General de España decretó un «Donativo patriótico voluntario» para la defensa. En Nicaragua se dieron donativos económicos: en Granada Crisanto Sacasa y Juan Argüello y en León el barrio indígena de Subtiava. Por Real Acuerdo del 22 de enero de 1809, invitaba a los dominios de los indios, tratados no propiamente como colonos o factorías, sino como partes integrantes del Reino, a tener representación nacional y formar parte de la Junta¹.

B) Redacción y aprobación de la Constitución

Para la redacción y aprobación de la Constitución fue convocada una asamblea en la forma siguiente: Napoleón, con la finalidad de obtener legitimidad y no aparecer como usurpador se vale de dos estratagemas: logra que el Consejo de Castilla, la Junta Suprema que Fernando había dejado en su viaje a Bayona y el Ayuntamiento, pidieran la corona para José Bonaparte; y que el Consejo convoque a Bayona a una Asamblea de ciento cincuenta diputados: cincuenta nobles, cincuenta eclesiásticos y cincuen-

¹ Jorge Eduardo ARELLANO, «La Constitución de Cadiz y los Diputados Centroamericanos». Periódico *El Nuevo Diario* del 25 de marzo de 2012.

ta representantes del pueblo. No todos concurrieron, pero los ausentes fueron repuestos por Napoleón entre sus simpatizantes.

El Proyecto de Constitución fue presentada por Napoleón el 7 de julio de 1807, redactado por Esmernard, un francés residente en España, y revisado por Napoleón y Murat.

La Asamblea principió sus sesiones el 20 de junio y los debates se dieron solamente en diez sesiones. Fue promulgada un año después de la presentación del Proyecto el 6 de julio de 1808 y jurada por José Bonaparte el día siguiente. José era aborrecido por los españoles, que lo apodaban «Pepe Botella», por su supuesta embriaguez.

C) Tipo de Constitución

La Constitución de Bayona es liberal, confesional y otorgada.

Es liberal porque el invasor era portador de los valores de la Revolución Francesa, pero un liberalismo dominado por el autoritarismo napoleónico. En la Constitución se sientan las bases para la reforma política, social y económica, fortaleciendo a la burguesía y debilitando el poder de la nobleza. Pero debemos reconocer que recoge tradiciones españolas.

Es confesional porque en el art. 1 de la Constitución expresamente se dispone que la religión católica es la del Rey y de la nación, no permitiéndose otra.

Es otorgada porque fue impuesta a la fuerza por el francés José Bonaparte, en contra de la voluntad del pueblo español, por eso hasta el día de hoy es rechazada por los españoles.

La imposición se deduce del Preámbulo que dice: «En nombre de Dios Todopoderoso, don Josef Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: Habiendo oído a la Junta Nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin... Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos».

D) Derechos

No existe un capítulo destinado a los derechos y libertades, pero se encuentran dispersos en el texto. Señalaremos algunas instituciones, derechos y libertades de corte liberal:

- a) El control constitucional del cumplimiento de la libertad individual y de imprenta le corresponde a un órgano político como es el Senado, mediante dos juntas: Una junta compuesta de cinco senadores denominada Junta Senatorial de Libertad Individual, encargada de velar por la conservación de esta libertad, para lo cual se establece un procedimiento de habeas corpus². La otra junta de cinco senadores, denominada Junta Senatorial de Libertad de Imprenta, la cual protege la libertad de imprenta³.
- b) La inviolabilidad del domicilio⁴.
- c) La libertad de industria, comercio y cultivo⁵.
- d) La supresión de los privilegios comerciales⁶.
- e) La igualdad de las colonias con la metrópoli⁷.
- f) La supresión de las aduanas internas⁸.
- g) La disminución de fideicomisos, mayorazgos y sustituciones⁹.
- h) La igualdad en el sistema de contribuciones¹⁰.
- i) La prohibición de exigir la calidad de nobleza para los empleos civiles, militares y eclesiásticos¹¹.
- j) Queda abolido el tormento y todo rigor no autorizado por la ley en la detención y ejecución de un delito¹².
- k) El proceso criminal es público y se dispone que en las primeras Cortes se tratará de si se establece o no el proceso por jurado¹³.

E) Organización del Estado

Existían tres órganos fundamentales: ejecutivo, el legislativo y el judicial. La Constitución no califica de poderes a estos órganos fundamentales.

² Art. 39 y sigts. La libertad se establecerá dos años después de haberse ejecutado enteramente la Constitución, mediante ley (art. 145). El habeas corpus es regulado en el art. 126 y sigts.

³ Art. 45 y sigts.

⁴ Art. 126 y sigts.

⁵ Arts.88 y 89.

⁶ Art. 90.

⁷ Art. 87.

⁸ Art. 116.

⁹ Art. 135.

¹⁰ Art. 117 y 118.

¹¹ Art. 140.

¹² Art. 133.

¹³ Art. 106.

a) *El Ejecutivo*

El titular del ejecutivo es el Rey y recibe la colaboración de los ministros, el Senado y el Consejo de Estado. Los ministros son nombrados y separados libremente por el Rey. El Senado estaba integrado por los Infantes de España mayores de 18 años y veinticuatro personas mayores de 40 años, con carácter vitalicio. Sus funciones era de control de la constitucionalidad con relación a la conservación de la libertad individual y de imprenta, la suspensión de la Constitución a petición del Rey en virtud de sublevación armada o amenaza a la seguridad pública. El Rey preside el Consejo de Estado, nombrando a todos los miembros y sirve de órgano de consulta. También participaba en las funciones legislativas y resolvía asuntos de competencia.

b) *El Legislativo*

El legislativo residía en las Cortes, órgano unicameral, integrado por tres estamentos: la nobleza, el clero y el estado llano, con representación desigual: 25 del clero, 25 de la nobleza, 62 del pueblo en representación de las provincias y las colonia, 30 diputados de las ciudades principales, 15 representantes del comercio y 15 de las universidades, nombrados por el Rey de las listas presentadas por las composiciones de estos sectores¹⁴.

Los diputados se nombraban cada tres años y las Cortes se reunían al menos cada tres años¹⁵ y sus sesiones eran secretas. El Rey las podía convocar, también tenía la facultad de disolverlas y prorrogarlas.

En ciertas materias existía reserva de ley, como el Presupuesto del Estado aprobado cada tres años, las variaciones de los Códigos Penal y Civil, el sistema de impuestos o moneda¹⁶, entre otras.

Las Cortes no tenían iniciativa de ley, que correspondía al Consejo de Estado¹⁷.

Para ser diputado por las ciudades y provincias era necesario ser propietario de bienes raíces.

¹⁴ Arts.61-64, 67, 71 y 74.

¹⁵ Art. 76.

¹⁶ Art. 82.

¹⁷ Art. 83.

c) *El Judicial*

El art. 97 proclama expresamente la independencia del orden judicial y el art. 100 la inamovilidad de los jueces. De acuerdo con el art. 99 son nombrados por el Rey. Se suprimen los tribunales especiales.

F) Participación de las provincias de Ultramar

A pesar de no referirse ni en la Convocatoria ni en las instrucciones, Murat y la Junta de Gobierno nombraron seis diputados por Nueva España, la Habana, el Perú, Buenos Aires, Santa Fé y Guatemala.

Los diputados americanos lucharon por la representación de las colonias y la igualdad de derechos entre españoles y americanos. El art. 92 de la Constitución fija su número en veintidós.

2. LAS CORTES DE CÁDIZ

A) Su convocatoria

La Constitución de Bayona y el ambiente propicio en la Península para el cambio, la influencia de los valores de la Revolución francesa en España, pero respetando las tradiciones españolas, precipitó la convocatoria a Cortes para que España se diera una Constitución como contestación a la liberal de Bayona. La reforma liberal no podía esperar.

Por otra parte, la monarquía borbónica, consciente de la repercusión de la Revolución francesa en España, realiza un reforma ilustrada mediante modificaciones económicas y universitarias, promovió la fundación de periódicos y grupos como la Sociedad de Amigos del País. Pero asustada por el avance de la revolución, suprimió los avances, reactivó la Inquisición y prohibió de las obras de los independentistas.

La Junta Central emite el primer decreto de convocatoria a Cortes del 22 de mayo de 1809, acompañado de una declaración en la que proclamaba una victoria del liberalismo español (Manifiesto para los Americanos del 10 de mayo de 1809). Pero se produjeron diferencias entre absolutistas y reformistas, lo que dio lugar a que se modificara el art. 2, nombrándose una Comisión para llenar los vacíos de la convocatoria e instalación de las Cortes.

Realizados los estudios se declaró que las Cortes serían convocadas el 1 de enero de 1810 y comenzarían sus labores el 1 de marzo. La Junta Central fue sustituida por la Regencia y, superadas las diferencias, ésta convocó a Cortes por decreto de junio de 1810 y el 24 de septiembre si-

guiente se instaló en la Isla de León de España ya que prestaba mejores condiciones para ello, ante el asedio de las tropas napoleónicas.

Fueron Cortes constituyentes y extraordinarias, lo primero porque no se dedicaron, como era el propósito original del Rey en 1808 de convocar a Cortes con el específico objeto de hacer frente a la guerra, sino también usando el poder constituyente del pueblo aprobó la Constitución de 1812; lo segundo, porque no se convocaron en la forma tradicional.

En España desde la baja Edad Media se celebraban asambleas populares convocadas y presididas por el Rey, en las que participaban los diversos estamentos, después denominadas Cortes. Esta denominación se conservó en Cádiz para continuar con la tradición. Son los parlamentos o asambleas legislativas de hoy.

B) Composición ideológica

En las Cortes existían tres tendencias ideológicas: los conservadores, los radicales y los simpatizantes del Antiguo régimen; los liberales, eran conocidos por la defensa de los valores de la Ilustración; y los eclécticos que aceptaban la democracia política liberal, pero abogaban por conservar importantes raíces tradicionales. Los diputados doceañistas en atención a su profesión y antecedentes estaban clasificados así: eclesiásticos 97, entre los que se destacaba 6 obispos y 2 inquisidores; catedráticos 16; militares 37; abogados 60; funcionarios públicos 55; propietarios 15; marinos 9; comerciantes 5; escritores 4; maestranes 3; médicos 2.

C) Las Cortes en la Isla de León de España

Ya instaladas en León, emiten su primer decreto el 24 de septiembre de 1810¹⁸, en el cual las Cortes se declaran legítimamente constituidas y disponen que: en las Cortes reside la soberanía nacional y representan a la nación española; reconocen, proclaman y juran de nuevo por su único y legítimo Rey al Señor D. Fernando VII de Borbón; no conviene que el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial queden reunidos, y que las Cortes asumen el poder legislativo en su extensión; declaran nula, de ningún valor ni efecto, la cesión de la corona en favor de Napoleón, por haber intervenido la violencia en aquellos actos injustos e ilegales y porque falta el consentimiento de España; los diputados son inviolables; los tribunales y justicias continuaran administrando justicia según las leyes.

¹⁸ Cfr. Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz. Cortes Generales. 175 Aniversario de la Constitución de 1812. Madrid. 1987. T. I, pp. 27, 28 y 29.

Se emitieron otros decretos importantes, entre otros, los siguientes: el que establece el tratamiento a los miembros de los tres poderes y el modelo de fórmula que consistía en que el ejecutivo debe publicar las leyes y decretos¹⁹; el que establece la libertad de pensamiento y expresión en forma amplia, aunque se consagra la censura para ciertos libelos, entre ellos los religiosos²⁰; el que confirma la inviolabilidad de los diputados y designa los tribunales que los juzgue²¹; el que confirmando el Decreto de Igualdad de los Americanos No. V del 15 de octubre de 1810 declara: que la representación americana en las Cortes sería igual en el modo y forma a la que se establezca en la Península, lo que debe consignarse en la Constitución; los naturales y habitantes de América pueden sembrar y cultivar con amplitud, además los americanos, españoles e indios y sus hijos tendrán igual opción que los españoles europeos en toda clase de empleos y destino, en la Corte como en cualquier otro lugar de la monarquía, sea en la carrera eclesiástica, política y militar²²; el que dispone erigir el Seminario Conciliar de León de Nicaragua en Universidad²³; el que crea la Junta de Confiscación y Venta de las fincas de los declarados partidarios de los franceses que se encuentren en el país ocupado por los franceses en beneficio de los que necesiten ser socorridos²⁴.

El Seminario Conciliar de León fue fundado por el Obispo Andrés de las Navas y Quevedo en 1680. Los estudiantes de este Seminario para continuar sus estudios tenían que matricularse en una universidad y la más cercada era la de Guatemala, pero a ella sólo podían asistir los ricos, los pobres no tenían oportunidad de obtener un título universitario.

Por tal razón, el Rector del Seminario, Presbítero Agustín Ayesta se dirigió al Rey pidiéndole que le otorgase facultades al Obispo para que, previo los exámenes y ejercicios necesarios, confiriese grados, mayores y menores, a los jóvenes dignos de tenerlos. El Rey por cédula del 20 de mayo de 1830, decidió consultar al Capitán General de Guatemala, con la intervención de la Universidad de San Carlos. Los informes que se dieron con fecha del 22 de octubre de 1803 fueron favorables.

No obstante, el Rey dispuso el 18 de agosto de 1806 que no se hicieran las reformas solicitadas para transformar el Seminario en Universidad,

¹⁹ Decreto de 2 de septiembre de 1810. *Ob. cit.*, T. I, pp. 30 y 31.

²⁰ Decreto IX del 10 de noviembre de 1810. *Ob. cit.*, T. I, pp. 40, 41, 42 y 43. Por decreto XXII del 15 de enero 1811, las cortes prohíben la apertura general de cartas. *Ob. cit.*, T. I, p. 74. La libertad de expresión e imprenta abrió un serio debate entre los liberales y los conservadores. Su aprobación fue muy importante porque permitió que los diputados y fuerzas liberales aprobaran los cambios necesarios para liquidar el Antiguo Régimen.

²¹ Decreto XIII del 28 de noviembre de 1810. *Ob. cit.*, T. I, pp. 52 y 53.

²² Decreto XXXI del 9 de febrero de 1811. *Ob. cit.*, T. I, pp. 98 y 99.

²³ Decreto del 10 de enero de 1812. *Ob. cit.*, T. I, pp. 50 y 51.

²⁴ Decreto XAVI del 22 de marzo de 1811. *Ob. cit.*, T. I, pp. 133, 134 y 135.

pero se le faculta para que otorgue títulos menores, observando las disposiciones existentes sobre la materia en la Universidad de Guatemala.

No fue sino hasta que en 1812, el Obispo Fray Nicolás García Jerez, que sometió el caso a las Cortes de Cadiz, la que por la Ley del 10 de enero de 1812 erigieron el Seminario en Universidad.

Ante ciertos problemas, las Cortes decidieron, a petición de López de la Plata y Florencio del Castillo, enviar un oficio al Capitán General de Guatemala, en el que se disponía la creación de la Universidad y la facultad del Obispo e Intendente de Nicaragua para elegir al Rector. El 18 de abril de 1814 el Obispo García Jerez y el Intendente Juan Bautista Gual, acordaron nombrar Rector a Don Francisco Ayerdi y para cancelario al Maestrescuela, Don Juan José Zelaya.

El 19 de octubre de 1814, el Obispo se dirige a la monarquía absoluta que había implantado Fernando VII, pidiéndole que validara lo resuelto por las Cortes de Cadiz sobre la fundación de la Universidad de León, ya que las había disuelto y declarado sin valor la Constitución y las leyes promulgadas por las mismas.

El Rey atendió la petición y por orden del 5 de mayo de 1815 confirmó lo resuelto por las Cortes, lo que fue recibido con gran alegría en León y toda la provincia.

Ante la amenaza de ocupación de las tropas francesas de la Isla, se dispuso trasladar las Cortes a la ciudad de Cádiz que ofrecía menos peligro y que la última sesión en León sería el 20 de febrero de 1811 y la primera en Cádiz el 24 de dicho mes²⁵.

Lo acordado en la Isla de León serían las bases fundamentales de la nueva constitución y el inicio del fin del Antiguo Régimen.

D) Las Cortes en Cádiz

Tanto en la Isla de León como en Cádiz, el número de diputados fue de trescientos, aunque no llegaron a estar reunidos todos. Durante sus operaciones de casi tres años de las Cortes, se celebraron mil ochocientos diez sesiones, novecientas setenta y ocho ordinarias, dieciocho extraordinarias y ochocientas catorce secretas. En León trescientos treinta y dos y mil cuatrocientos setenta en Cádiz, las que encierran una gran riqueza de teoría y práctica económica, social y constitucional y de integración del viejo mundo con el nuevo.

El 24 de febrero de 1811 dieron comienzo las sesiones en Cádiz.

²⁵ Decreto XXXVI del 18 de febrero de 1811. *Ob. cit.*, T. I, p. 107.

En torno al objeto fundamental de las Cortes se discutía si era procedente por ahora pensar en una Constitución, cuando lo primero era la libertad de España y algunos sabios españoles se habían adherido a los franceses y citaron nombres; otros eran partidarios de dotar a España de una Constitución, los que triunfaron y se organizó una Comisión para elaborar un Proyecto de Constitución, la que fue integrada por nueve abogados, seis clérigos y cinco americanos, que representaban las tendencias entre liberales y realistas. Los cinco americanos eran: Joaquim Fernández de Leiva, diputado por Chile; Andrés de Jáuregui, por la Habana; Mariano Mencholo, por Querétaro; Vicente Morales Suárez, por Perú y Antonio Jarquín, por el Pueblo de los Angeles (México), cuatro de ellos protestaron el Proyecto el día de su presentación en la Corte para tener la libertad y el derecho de oponerse a los artículos en los que no estaban de acuerdo.

Los más destacados liberales era: Muñoz Torrero, Argüelles, Olivares, Espiga, Pérez de Castro y los realistas eran: Alonso Cañedo, Valiente, Gutiérrez de la Huerta y Rodríguez de la Bárcena. Se llamó para incorporarlo a la Comisión y participar en la redacción de la Constitución al famoso experto Ranz Romanillos, que había tenido importante participación en la redacción de la Constitución de Bayona²⁶.

El Proyecto de Constitución fue presentado con un importante «Discurso Preliminar» y su discusión duro 8 meses, de agosto de 1811 a marzo de 1812. La Constitución fue promulgada el 19 de marzo de 1812, aniversario de la subida al trono de Fernando VII y día del patriarca San José, por lo que se le conoce por el mote de «La Pepa».

La redacción de la mayor parte del Discurso Preliminar se atribuye a Agustín Argüelles, junto con Espiga. La redacción del Proyecto fue obra de Diego Muñoz Torrero y Evaristo Pérez de Castro, debiendo agregarse a Romanillos. El Discurso es considerado superior a la Constitución.

²⁶ Se presentaron varios proyectos de Constitución: el de Gabriel Ayesta (18 de octubre de 1810), el de Manuel Rovina (6 de marzo de 1810) y el de Antonio Ranz Romanillos (16 de marzo de 1811). Romanillos es una personaje controversial, recibió en Zaragoza el título de Bachiller en Leyes el 25 de abril de 1778 y en Cánones el 24 de abril de 1780 y se dedicó al ejercicio de la abogacía. Se acomodaba a las circunstancias imperantes. Le sirvió a José Bonaparte, fue uno de los redactores de la Constitución de Bayona y el tercero en firmarla después de José, que lo nombró consejero de Estado y de Hacienda. Fue rehabilitado, después del éxodo josefino y toma parte de la redacción de la Constitución de Cadiz. El 6 de febrero de 1812 ocupa la Cartera de Hacienda, permanece en el trienio liberal en el Consejo de Estado. Poseía una refinada cultura, se distinguió como traductor; hizo la traducción directa del griego de las *Vidas Paralelas* de Plutarco, publicadas en Argentina por Joaquín Gil Editores en 1944. No goza de prestigio en España por oponerse al patriotismo, orgullo e integridad del espíritu español.

E) Tipo de constitución

Es una constitución muy extensa, compuesta por trescientos ochenta y cuatro artículos, distribuidos en diez títulos. Es detallista, reglamentaria en algunos aspectos, como por ejemplo, en materia electoral, que abarca lo que podría integrar una Ley Electoral.

Es liberal, pues en su estructura formal y material viven valores de la Ilustración.

Es confesional porque expresamente en el art. 12 declara que la religión de la Nación es y será perpetuamente la Católica, Apostólica y Romana y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

Establece una monarquía constitucional moderada²⁷, estructurada en tres ramas el poder: el ejecutivo atribuido al Rey²⁸, el legislativo a las Cortes²⁹ y el judicial a los jueces y tribunales³⁰. Estas competencias son bien delimitadas aunque no se habla de poderes, pero en el fondo lo son. La supremacía del poder residía en las Cortes, por lo que resultaba impracticable, ya que desbalanceaba la división de poderes.

La soberanía la regresa a la Nación, y los diputados la representan, pero no por las circunscripciones que los eligen.

F) Derechos y libertades

La Constitución consagra libertades y derechos fundamentales, no en un capítulo, sino en disposiciones dispersas. El art. 4 hace una declaración general sobre los derechos y libertades. Dice: «La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen».

La Constitución se esmera en las garantías y derechos procesales.

Veamos algunas garantías, derechos y libertades:

a) Libertad de pensamiento³¹.

²⁷ Art. 14 y otros.

²⁸ Art. 15, 161 y sigts.

²⁹ Art. 15 y otros.

³⁰ Art. 17 y otros. El Rey tiene varios poderes: indulta, sanciona y promulga las leyes, expide decretos y reglamentos, nombra a los magistrados civiles y penales, manda los ejércitos, dirige las relaciones diplomáticas y comerciales, nombra libremente a los ministros, embajadores. (Art. 168 y sigts.). Pero tenía serias restricciones: no puede salir del país sin permiso de las Cortes y si así lo hace se entiende que ha abdicado, si quiere abdicar debe hacerlo con consentimiento de ellos, no puede decretar contribuciones, entre otras (Art. 172 y otros), más las competencias atribuidas a otros poderes, principalmente a las Cortes, que se constituyen en el poder superior.

³¹ Art. 371.

- b) Inviolabilidad del domicilio³².
- c) Nadie debe ser detenido sin información sumaria previa por delito que merezca por ley pena corporal, y mandamiento escrito expedido por un juez³³.
- d) El juicio debe ser breve y sin vicios³⁴.
- e) Al arrestado no se le puede exigir juramento para su declaración.³⁵
- f) Se permite la excarcelación bajo fianza.³⁶
- g) El proceso penal era mixto, parte secreto y el resto público.³⁷
- h) Se prohíbe el tormento, los apremios y confiscaciones.³⁸
- i) Se establece la posibilidad de establecer el juicio por jurado.³⁹
- j) En materia civil se establece: el derecho al arbitraje por medio de árbitros nombrados por las partes⁴⁰, la conciliación como requisito previo al juicio⁴¹, no pueden existir más de tres instancias⁴² y se suprimen los fueros, pero se conservan el eclesiástico y el militar⁴³.
- k) Se establece el derecho a la educación elemental.⁴⁴
- l) Se consagra el derecho al sufragio activo y pasivo⁴⁵. El primero es universal y el segundo censatario, pues para ser diputado se necesita tener cierta renta, de acuerdo al art. 92. La elección de candidatos es indirecta en 3 peldaños o grados.
- m) Se establece el derecho de propiedad⁴⁶.

G) Reformas a la Constitución y control de la constitucionalidad

Es una Constitución rígida, pues para su reforma se requieren trámites diferentes y más difíciles que los establecidos para las leyes ordinarias.

³² Art. 306.

³³ Art. 287.

³⁴ Art. 286.

³⁵ Art. 291.

³⁶ Arts. 295 y 296.

³⁷ Arts. 301 y 302.

³⁸ Arts. 303, 304 y 305.

³⁹ Art. 307.

⁴⁰ Art. 280.

⁴¹ Arts. 282, 283 y 284.

⁴² Art. 285.

⁴³ Arts. 248, 249 y 250.

⁴⁴ Arts. 25 inc. 6 y 366.

⁴⁵ Art. 29 y sigts.

⁴⁶ Art. 4.

Cualquier proposición de reforma debe pedirse por escrito y estar suscrita por lo menos por veinte diputados, pues el Rey no tenía iniciativa⁴⁷, la cual será leída tres veces con intervalos de seis días, vencidos los cuales se delibera si ha lugar a admitirla a discusión⁴⁸. Admitida a discusión, se siguen los tramites señalados para las leyes ordinarias, después se someterá a votación si ha de tratarse de nuevo en la siguiente diputación general (Cortes) y para que sea sometida se necesita la votación afirmativa las dos terceras partes de los votos⁴⁹.

La diputación general siguiente, previos las mismas formalidades, podrá decidir en cualquiera de los dos años de sus sesiones, con el voto de las dos terceras partes, que ha lugar a que se otorguen poderes especiales para hacer la reforma por las juntas electorales de provincia⁵⁰. Esta declaración se publicará y comunicará en todas las provincias y las Cortes determinaran, de acuerdo al tiempo que en que se hubiere hecho, si ha de ser la próxima diputación (Cortes) inmediata o la siguiente a ésta, la que ha de tener los poderes especiales⁵¹. Las juntas electorales otorgan además de las facultades para legislar en forma ordinaria, el poder de hacer la reforma a la Constitución de conformidad al decreto de las Cortes⁵².

La reforma propuesta se discutirá de nuevo y si se aprueba por las dos terceras partes de los diputados pasa a ser ley y se publicará en las Cortes⁵³, sin necesidad de la sanción del Rey.

Este es un procedimiento engorroso y prolongado en el que podían ser cuatro las legislaturas las que intervengan. A esta rigidez se le agrega la del art. 375, que no permite reformar la Constitución hasta pasado ocho años después de haberse puesto en práctica en todas sus partes⁵⁴.

En la reforma a la Constitución intervienen «las Cortes previas», cuya función es declarar la procedencia de la reforma propuesta y después «las Cortes posteriores», cuya función consiste en aprobación de la reforma y su promulgación.

Un diputado, Martínez de la Rosa, expresó que se condenara a muerte a todo el que propusiera una alteración en la Constitución. El diputado por

⁴⁷ Art. 377.

⁴⁸ Art. 378.

⁴⁹ Art. 379.

⁵⁰ Art. 380.

⁵¹ Art. 381.

⁵² Art. 100 y 382.

⁵³ Art. 383.

⁵⁴ Durante los debates se adujo que para cumplir los requisitos de la reforma constitucional se emplearía 14 años, si se tiene en consideración los ocho años para poder reformar la Constitución, los 6 años de las tres diputaciones y los catorce que se emplearen para establecer la Constitución en todas sus partes, pues hasta entonces no han de comenzarse a correr los 8 años.

Nicaragua José Antonio López de la Plata, sintió la necesidad de poner la Constitución a cubierto de las armas de todos los que hoy o mañana, quieran destruir este baluarte de la libertad española. Para eso pensó que «nadie dudará que es también mucho más útil y prudente dejar a las futuras Cortes el medio legítimo para alterar algún artículo de la Constitución que exponerse a que lo hagan sin que la Constitución misma lo autorice para ello». A su propuesta se adhirieron los diputados americanos Fernández de Leyva, Mendiola, Ostolaza, Guridi Alcocer y Riesco⁵⁵.

Los diputados constituyentes liberales pensaban que para ser efectivo y darle estabilidad fundamental cambio de régimen era indispensable que la Constitución permaneciera irreformable por más de una década y así poder hacer las reformas jurídicas y políticas pertinentes. Por otra parte, establecen una sola cámara, lo que facilitó el cambio de la normatividad ordinaria indispensable para ajustarla a la Constitución, apartando los atrasos y controles del sistema bicameral. En nuestro país las grandes revoluciones liberal (1893) y sandinista (1979) en sus constituciones establecieron el sistema unicameral para realizar las reformas pertinentes.

La Constitución distinguía entre poder constituyente reformador de la Constitución (conocido como constituyente derivado) y poderes constituidos.

No se reguló un control judicial de la constitucionalidad de las leyes, pues, según el Discurso Preliminar, la Constitución señala los principios en que deben inspirarse las leyes y cualquier otra disposición que bajo el nombre de ordenanza o reglamento hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas o las que se celebran con los súbditos de otros estados, señala los procedimientos para la formación de las leyes y permite a las Cortes a derogar o reformar las leyes que sean incompatibles por el sistema planteado por la Constitución, todo lo cual conduce a sostener que existía un sistema de autocontrol de la constitucionalidad de las leyes por las Cortes. Es el sistema de la época.

H) La Constitución de Cadiz se resiste a morir

Derrotadas las tropas francesas, Fernando VII es liberado por el tratado de Balencay de diciembre de 1813 y regresa a España como Rey. Por real cédula disuelve las Cortes y declara nula la Constitución de Cadiz que reconoció su reinado, poniendo como pretexto haber sido despojado de la soberanía absoluta, y haberse usurpado funciones al reunirse las Cortes sin respetar las tradiciones, invocando para todo esto el origen divino de su poder.

⁵⁵ Cfr. José María GARCÍA LEÓN, *Los Diputados Doceañistas*. Volumen II. *Biografía de los Diputados*. Quorum Editores. Cadiz, España, 2012, pp. 234 y 235.

Como resultado, Fernando VII gobierna como Rey absoluto y no convoca a Cortes.

La Constitución de Cadiz se resiste a morir y es restablecida en 1820, después de la fuerte presión de la burguesía, los liberales, los campesinos y militares que pedían el cambio en España, lo que culminó con la sublevación del Coronel Riego, el 1 de enero de 1820.

Las Cortes, pues, vuelven a funcionar y se constituye una monarquía constitucional. El Rey nombra un nuevo gobierno presidido por Agustín Argüelles; las Cortes son mayoritariamente liberales y realizan una importante obra legislativa y se promulgó el primer Código Penal el 9 de julio de 1822, de tendencia liberal, derogado poco tiempo después el 1 de octubre 1823 y se inicia un nuevo período de gobierno denominado trienio liberal (1820 – 1823).

Los ideales liberales penetraron en Europa y América, lo que llena de terror a las casas reales y a los defensores del conservatismo adherido a ellas. Tras la derrota de Napoleón en 1815 en Waterloo, las naciones vencedoras se propusieron restablecer las monarquías y crear un equilibrio entre ellas que evitaría la difusión de las ideas del liberalismo de la Revolución francesa. En ese mismo año, para cumplir ese propósito, se reunió el Congreso de Viena, en el que participaron Austria, España, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia y Rusia. Con el fin de garantizar militarmente la defensa del absolutismo monárquico se creó la Santa Alianza por el tratado del 26 de septiembre de 1815 entre los emperadores de Austria y Rusia y el Rey de Prusia.

La Santa Alianza no descansaba en la realización de sus objetivos y penetra, con consentimiento de Fernando VII, en España con ciento treinta mil soldados, el denominado ejército francés de los Cien Mil Hijos de San Luis, y Fernando es restablecido como Rey absoluto. Por decreto se declaró nula la Constitución de Cadiz y todo lo actuado por el gobierno y las Cortes, con lo que se abrió el período político de 1823 a 1833, denominada «década ominosa» por la tremenda persecución.

La sublevación de los sargentos de La Granja de 1836 exigió su nueva promulgación, que fue prometida, pero no se cumplió la promesa, y en su lugar se dictó la Constitución de 1834, que solo estuvo en vigencia una semana.

I) Participación de las provincias de Ultramar

Nombraron diputados propietarios y suplentes: el Virreinato de Nueva España; el Virreinato del Perú; el Virreinato de Nueva Granada; la Capitanía General de Guatemala; la Capitanía General de Venezuela; la Capitanía General de Chile; la Isla de Cuba; Puerto Rico y Santo Domingo.

Se destacan algunos rasgos en dichas representaciones⁵⁶.

La representación de Nueva España en general, a pesar de su diversidad, fue progresista, liberal y revolucionaria, se adhirió a los conceptos de soberanía nacional, la división de poderes, de igualdad de derechos y la descentralización. Se destaca la participación de Mariano Mendiola, Valverde, Guridi y Alcocer.

Los diputados neogranadinos poseían un gran prestigio por su preparación, sobresaliendo Mejía Sequeira por su elocuencia y conocimientos en varias ramas del saber.

La participación en la discusión del Proyecto de la Constitución de la Diputación del Río de la Plata, fue casi nula, pues se dedicaron a exponer y tratar de solucionar sus problemas locales.

Los diputados de la Capitanía de Venezuela, provenían de las familias más destacadas de Venezuela, con esmerada educación, pero apartados de los pobres. Se ocuparon de sus problemas internos, dedicaron atención a las reformas de la Constitución con relación a la organización de las provincias, los tribunales y la defensa de los privilegios de clase. Rechazaron el principio de igualdad social y fueron partidarios de la esclavitud. Fermin Clemente y Palacios, cuñado de Simón Bolívar al casarse con su hermana María Antonia, era diputado suplente, abogado y de gran cultura, sus restos reposan en la cripta funeraria del templo San Felipe Neri, recordado en placa conmemorativa colocada en 1921 en dicho templo en la parte exterior con motivo del primer centenario de las Cortes.

La delegación chilena tenía una amplia preparación cultural y su participación en los debates fue numerosa e importante.

Los diputados de Cuba provenían de las familias más destacadas y su preparación fue muy buena y amplia. Defendieron sus intereses y los de Cuba. Manifestaron su apoyo a una Monarquía Constitucional y un mayor acercamiento al pueblo, pero eran partidarios a ultranza de la plutocracia. No ocultaron su simpatía a la unión entre España y América.

En la delegación de Puerto Rico se destaca la labor de Ramón Power, liberal defensor de la igualdad y libertad de las personas. Combatió la tiranía y gozó de prestigio en las Cortes.

Sin dudas la más destacada representación fue la de la Capitanía General de Guatemala por su nivel de preparación y los fundamentales aportes a las Cortes de Cádiz, superando en varios aspectos a los peninsulares.

Eran sesenta y tres en la primera legislatura (1810 a 1813) de los cuales treinta y ocho hicieron estudios en seminarios y universidades. Humanistas, expertos en el Derecho privado y público, en economía, teología, filosofía, arte y matemáticas, ingeniería y medicina. Unos eran liberales

⁵⁶ Cfr. María Teresa BARRUEZO, *La Participación Americana en las Cortes de Cádiz (1810 - 1814)*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1986, pp. 55 y sigs.

que querían la independencia, otros, conservadores, moderados, monárquicos, algunos defendían a la Inquisición.

La Capitanía General de Guatemala envió a las Cortes de Cádiz a los siguientes diputados: por Nicaragua José Antonio López de la Plata⁵⁷; por Guatemala Antonio Larrazabal; por San Salvador José Ignacio Avila; por Honduras José Francisco Morejon; por Costa Rica Florencio del Castillo; por Chiapas Mariano Robles, Andrés del Llano y Nájera y Manuel del Llano Nájera.

En Nicaragua, debido a la distancia con Guatemala y las malas vías de comunicación, los ayuntamientos de León, Granada, Nicaragua (Rivas) y Segovia, le encomendaron a Antonio López de la Plata que en las Cortes de Cadiz gestionara para que Nicaragua fuera erigida en Capitanía General con Audiencia propia. Realizó la petición fundada en una larga exposición del estado económico, político y cultural de la Provincia, haciendo ver sus grandes riquezas materiales que no habían sido debidamente explotadas. La Diputación Provincial de León avaló la gestión en un comunicado a la Regencia con fecha del 23 de marzo de 1814, lo mismo el Gobernador Intendente el 24 de mayo del mismo año.

Las peticiones las recibió el Rey y las envió en consulta al Consejo de Indias. Este hasta el 14 de junio de 1814 decidió que de previo se oyera al Capitán General de Guatemala. La petición se quedó sin la decisión final porque después se independizaron los países⁵⁸.

⁵⁷ Era abogado de la Real Audiencia de Guatemala y del Colegio de Abogados de la misma. Su elección se realizó de 17 de agosto de 1810 por cinco votos se los siete electores, sustituyendo a Juan Francisco Vílchez que había renunciado a su cargo, cuyos poderes fueron aprobados por las Cortes en la sesión del 7 de julio de 1811, tomando posesión cuatro días después. En sesión del 28 de julio se le nombró para formar parte de la Comisión de Justicia, en sustitución Gureña, fue elegido por treinta votos para formar parte, junto con Manuel Villafone, Manuel Rojas López Lisperguer y Moragues del Tribunal de las Cortes, tras la dimisión de otros diputados (Sesión del 10 de noviembre de 1811). Fue Vicepresidente de las Cortes (24 de julio de 1813) y firmó la Constitución. Volvió a ser diputado suplente por la Provincia de Santiago de León, Nicaragua, en las Cortes ordinarias de 1913. Formó parte de las comisiones de Negocios Ultramarinos y de Honor. (Cfr. José María GARCÍA LEÓN. *Los Diputados Doceañistas*. *Ob. cit.*, T. II. p. 234. En las segundas jornadas fue nombrado por Nicaragua como representante a José Sacasa, hijo del Comandante de Armas de Granada, Don Crisanto Sacasa. Las Cortes ordinarias fueron convocadas para el 1 de octubre de 1813 por decreto del 23 de mayo de 1812. El 14 de octubre se trasladan a la Isla de Leon por una epidemia, hasta el 29 de noviembre. Se suspenden sus sesiones y se reanudan el 15 de enero de 1814, hasta su disolución. Don José reclamó por la escasa representación asignada a las colonias y pidió su aumento, petición que no fue bien recibida por lo que se le prohibió presentarla por escrito y se le negó la palabra. Era el reclamo unánime de la representación americana. El Licenciado Miguel Larreynaga fue diputado de las Cortes de Cadiz por la Intendencia de Nicaragua y las Provincias de San Salvador y Quezaltenango. Ambos no firmaron la Constitución de Cadiz.

⁵⁸ Chéster ZELAYA GOODMAN, *Nicaragua en la Independencia*. Colección Cultural de Centro América. Serie Histórica No. 16. Managua, Nicaragua 2004, pp. 12 y 13.

Sostiene Manuel de Jesús Barquero⁵⁹ que el Presbítero Florencio del Castillo luchó incansablemente para que se le concediera una diputación provincial a Nicaragua, sin que se interesaron los diputados de Honduras y Nicaragua para defender el proyecto, refutando a Marina Volio de Costa Rica, quien le atribuye la paternidad de tal iniciativa también a López de la Plata.

Funda su argumento en lo siguiente:

a) Sospecha que la razón de la pasividad del diputado por Nicaragua se debe a que pertenecía a las poderosas familias de la zona de Nueva Segovia, que formaba parte de una provincia en la que el poder se dividía entre León y Granada. Una diputación para Nicaragua era perjudicial a los intereses que protegía, en la cual la elección de los miembros era por popular y sin sueldo, mermando de esta manera el poder de su grupo social que obtenía de acuerdo al viejo sistema. b) Lo anterior explica el por qué López de la Plata envía un proyecto directamente a su Alteza, sin pasar por el Consejo de Indias, para crear en Nicaragua una audiencia territorial y una capitanía general a la que se agregaría Costa Rica, la cual debía estar situada en medio de León y Granada, teniendo en consideración que Nueva Segovia estaba más conectada con Tegucigalpa por su actividad minera que con León. c) Le interesaba más la audiencia y la capitanía porque debido a su antigüedad su grupo sabía manejarlas a su favor y el nombramiento sus miembros eran directamente hechos por el Rey, ante quien fueron fieles en las revueltas de 1811 y eran buenos colaboradores en la pacificación de la población de Nicaragua.

No puede dársele crédito a esta opinión, pues se funda en sospechas y suposiciones.

Manuel del Llano conocía la materia militar; Antonio Larrazabal la política, la economía y el aspecto eclesiástico; Francisco del Castillo dominaba el problema social.

López de la Plata pedía para Nicaragua una Capitanía General independiente de la de Guatemala porque las otras provincias se encontraban muy lejos y Nicaragua estaba en el centro. Denunció los abusos que cometía igualmente contra el comercio de Nicaragua, principalmente con el ganado, presionó para la construcción de un canal por Nicaragua, criticó la forma de elegir a los diputados suplentes, a los que le negó cualquier capacidad de auténtica representación, lo que hacía extensible, en algunas ocasiones, a los propietarios.

Manuel del Llano, además de expresar sus opiniones sobre la libertad de prensa y la organización militar, propuso el 14 de diciembre de 1810 la elaboración de una Ley de Habeas Corpus, el antecedente más antiguo en Centroamérica y para otros en Hispanoamérica.

⁵⁹ *El Presbítero Florencio Castillo*. Quorum Editores. Cadiz. 2010, pp. 456 y sigts.

El Ayuntamiento de Guatemala elabora en 1810, bajo la dirección de José María Peynado, considerado por Jorge Eduardo Arellano el primer constitucionalista de Centroamérica, unas instrucciones para los diputados de las Cortes, en las que se incluyó una Declaración de Derechos y un Proyecto de Constitución de ciento doce artículos, juntó a importantes consideraciones de orden económico y fiscal. Un grupo de comerciantes elabora un voto razonado porque no les agradó el radicalismo de las Instrucciones, denominado «Apuntes Instructivos», en los que se percibe la influencia del constitucionalismo inglés. Por su parte, el Consulado de Comercio elaboró unos Apuntamientos para Larrazabal en los que se refleja la estructura social y económica de la época.

Por Costa Rica se distinguió el presbítero Florencio del Castillo, nacido el 17 de octubre de 1778, profesor de matemáticas en el Seminario de León de Nicaragua y de Filosofía y Vicerrector del mismo centro. Ocupó posiciones importantes en las Cortes de Cádiz. Puso énfasis en la defensa de la explotación inhumana de los indios y sus reparticiones en las minas. Sostenía que los indios son libres y para ello era necesario hacerlos propietarios. Propuso seis normas a consideración de los diputados para garantizarles la libertad y un trato humano.

Por San Salvador fue diputado José Tenorio Avila, abogado, propuso la creación del obispado más con propósitos educativos que religiosos, combatió la ingerencia de los jefes políticos en los ayuntamientos y presentó una propuesta sobre este punto, junto con Larrazabal y Florencio del Castillo. Formó parte de las comisiones de Honor, Hacienda y Examen de Memoriales.

Por Honduras fue diputado José Francisco Morejón, abogado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Liberal, luchador constante a favor de los intereses de su provincia. Pidió que los Puertos de Omoa y Trujillo pasaran a depender de la Intendencia de Comayagua, lo mismo que la creación de un Tribunal de la Minería y las rentas de la Inquisición ya abolida, correspondiente a la Catedral de Comayagua, se destinaran a la dotación de cátedras de Filosofía y Derecho, canónico y civil, que se establecieran en la capital del obispado.

J) Su originalidad

La Constitución de Cádiz es original, pues es el resultado de una mezcla entre valores de la Ilustración y las tradiciones españolas bien arraigadas en el pueblo.

En esta originalidad están de acuerdo la generalidad de los autores, incluyendo a Carlos Marx: «... pueden señalarse en la Constitución de

1812 inconfundibles síntomas de un compromiso concluido entre las ideas liberales del siglo XVIII y las oscuras tradiciones teocráticas...», «... lejos de ser una copia servil de la Constitución francesa de 1791, fue un producto genuino y original, surgido de la vida intelectual española, regenerador de las antiguas tradiciones populares, introductor de las medidas reformistas enérgicamente pedidas por los más celebres autores y estadistas del siglo XVIII y cargado de inevitables concesiones a los prejuicios populares...»⁶⁰

K) Su influencia en América

La Constitución francesa de 1791, la norteamericana de 1787 (vigente en 1789) y la de Cadiz de 1812, son las tres primeras cartas políticas escritas que como faros iluminaron la codificación política moderna y continúan haciéndolo en la contemporánea: sus enseñanzas siguen siendo vigentes. A ellas debemos agregar la evolución política de Inglaterra, sus documentos y tradiciones políticas, lo mismo que su sistema de gobierno, todo lo cual es un legado importante para la democracia.

La Revolución francesa y la norteamericana tuvieron gran impacto en América, tomando de ésta el sistema presidencial, en el que se sustituye al Rey por el Presidente, después convertidos en reyes en varios de nuestros países por la natural inclinación de nuestros dirigentes políticos y los grandes poderes que les otorgan las constituciones.

Al declarar su independencia, Venezuela, se había aprobado una constitución en 1810, la primera de América Latina⁶¹, inspirada en las citadas constituciones norteamericana y francesa, además en el sistema inglés. Fue redactada por Francisco Miranda, que no solo pensaba en la independencia de Venezuela, sino también de Hispanoamérica, por lo que se le otorgó el título de Precursor⁶².

⁶⁰ *Revolución en España*. Ariel. Barcelona, España 196, pp. 124 a 128.

⁶¹ En Cuba, precisamente en 1810 aparece un Proyecto de Constitución elaborado por Joaquín Infante e Infante, antes que se conociera la Constitución de Cadiz, el que se encuentra entre las primeras cartas políticas de Hispanoamérica. Es un proyecto separatista de cien artículos que organizaba 4 poderes: el legislativo, de 6 diputados elegidos por regiones, el ejecutivo por un triunvirato integrado por los ministerios de Guerra y Marina, Rentas e Interior, el poder judicial y militar no estaba claramente estructurados, se establecieron derechos y libertades, la división de poderes, la separación de la Iglesia y el Estado. Se contempló la previsión social, la sanidad y la familia (Leonel de la CUESTA. *Constituciones de Cuba*. Miami. 2007, pp. 34, 35, 36, 37 y 38).

⁶² En esta Constitución se deja sentir el pensamiento de Bolívar, amigo de Miranda, con quien compartía ideales.

Pero en esta constitución y en las otras de Hispanoamérica están presentes los postulados fundamentales de Cadiz: la soberanía nacional, la división de poderes, los derechos, libertades y garantías, el sufragio activo y pasivo, la instrucción pública, la libertad de expresión e imprenta, la rigidez constitucional, adelantándose a las modernas.

La Constitución de Cadiz influyó en el Brasil, en el Proyecto de Constitución de 1823 y en la Carta Imperial del 25 de marzo de 1824, a través de la Constitución portuguesa del 1 de octubre de 1822, copiada de aquella en gran parte y en forma directa por haber estado vigente por un día.

La primera constitución escrita del Estado de Cundinamarca, territorio de Nueva Granada, es de 1811, la que sirvió de modelo para las otras que se aprobaron en las demás provincias. Esta constitución establecía una monarquía constitucional y en su parte dogmática siguió casi textualmente la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de la Constitución francesa de 1791. En el decreto de promulgación se declara a Fernando VII Rey de los cundinamarqueses⁶³.

El Libertador Simón Bolívar es influenciado por la Constitución de Cadiz⁶⁴.

También la Constitución de Cadiz tuvo influencia directa en algunas constituciones americanas.

La Constitución de Apatzizán expedida por el Congreso Constituyente el 24 de Octubre de 1814, bajo el patrocinio de Morelos, no tuvo aplicación por el estado de conflicto armado. Esta constitución establecía principios importantes: el principio de la soberanía popular, los derechos de igualdad, la libertad, la división de poderes en el legislativo, judicial (integrado por cinco miembros nombrados por el Congreso) y ejecutivo. El ejecutivo se integraba por tres individuos nombrados por el Congreso, el superior de los poderes, lo que hacía impracticable su aplicación, al absorber a los otros poderes. Se inspiró en la Constitución de Cadiz de 1812, pero los juristas mexicanos rechazan ser superior a ella. Se pretendía dotar a México de un gobierno propio e independiente de España. Es un documento básico del desarrollo constitucional de México⁶⁵. Se han realizado estudios comparativos, artículo por artículo, con la Constitución de Cadiz para demostrar su semejanza.

⁶³ Tulio Enrique TASCÓN, *Derecho Constitucional Colombiano*. Editorial la Gran Colombia. 1944, pp. 9, 10, 11, 12 y 13.

⁶⁴ Eduardo ROZO ACUÑA, *Bolívar y la Organización de los Poderes Públicos*. Editorial Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1988, pp. 58 y 59.

⁶⁵ Cfr. Miguel LANZ DURET, *Derecho Constitucional Mexicano*. José Porrúa e hijos. México. 1936, pp. 74 y 75. Ignacio BURGOA, *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. México 1973, pp. 81, 82 y 83. Felipe TENA RAMÍREZ, *México y sus Constituciones*. Editorial Polis. México D.F., 1937, pp. 61 y sigts.

Desde antes de la aprobación de la constitución de 1821, América se encontraba dividida, habían territorios en poder de España o que habían sido sometidos por los sublevados como Lima, México, Cuba, Centroamérica y Venezuela; otros estaban en guerras, con triunfos y derrotas como Quito, Alto Perú, Salta del Tucumán y Banda Oriental; y algunos pugnanaban por autonomía, con autogobiernos dirigidos por juntas patrias como Buenos Aires, Nueva Granada y Chile. Esta división repercutió en las Cortes.

El 3 de mayo de 1810, en un mensaje de la Junta Suprema de Caracas a la Regencia atacó duramente la diferente designación de los diputados de América y España: éstos por cabildos y aquéllos por sufragio universal, añadiendo que «la unión que no tenga por base la igualdad de intereses y derechos, no sería ventajosa ni estable».

La Gazeta de Buenos Aires del 25 de febrero de 1810 publicó un «Discurso sobre la nulidad de las Cortes que se celebraron en España», de Jeán Gregorio Funes, en el que funda la nulidad en la desigualdad de representación entre América y España, perpetuando un sistema artificioso que impedía a los americanos salir del desprecio y la esclavitud, lo mismo en la participación de suplentes; lo cual era burlarse de los americanos y de las leyes, porque nunca podían expresar el verdadero sentir de los pueblos, y en la presencia de diputados representativos del pueblo que ya no formaban parte de la nación española por encontrarse bajo el mando de José Bonaparte.

El acto de independencia de Cartagena de Indias del 11 de noviembre de 1811, se fundó en la negativa de conceder a las provincias americanas la misma proporción de representantes y la igualdad del sufragio que a los peninsulares, violando las promesas de igualdad⁶⁶.

En San Salvador se realizó un movimiento armado para despojar a los peninsulares de sus cargos públicos el 5 de noviembre de 1811, después se produjo otra sublevación en León de Nicaragua el 13 de diciembre de 1811.

El 15 de diciembre de 1811 los indígenas de Monimbó y Diriega se amotinaron, atacaron las casas de justicia y capturaron a los jueces, después puestos en libertad.

El 22 de diciembre de 1811 el pueblo de Granada pidió la deposición de todos los empleados españoles, los que aterrizados renunciaron y se refugiaron en Masaya. También posteriormente asaltaron el Fuerte de San Carlos, apresando a los jefes españoles.

⁶⁶ Cfr. Abelardo LEVAGGI, «Constitución de 1812: Presencia Latinoamericana». *Constitución de 1812: Reflexiones Jurídicas en la víspera del Bicentenario*. Obra Colectiva, coordinada por Juan María Terraldillos Basoco. Cadiz, España, 2006, pp. 59 y sigts.

En Rivas el pueblo armado pidió la destitución de los funcionarios y empleados españoles. Aunque algunos afirman que estas sublevaciones eran con fines independentistas, la mayoría sostiene que no, pues su único fin era lograr igualdad de trato con los peninsulares⁶⁷.

Esta situación condujo a que algunas ciudades aceptaran la Constitución y otras no.

En México, durante el virreinato de Francisco Javier Venegas, fue promulgado acompañado de festividades, en septiembre de 1821. El Virrey de Lima José Fernando Abascal y Sousa, la publicó el 2 de octubre de 1812 y fue jurado dos días después. El Río de la Plata, bajo el gobierno revolucionario, no le prestó obediencia. La ciudad de Montevideo (no la Banda Oriental en poder de los revolucionarios), gobernado por el peninsular Gaspar Vigodet, juró lealtad a la Constitución el 27 de septiembre de 1812, pero en 1814, cesó su vigencia. En el nuevo reino de Nueva Granada, solo fue publicada en una ciudad (Panamá), donde se había trasladado la sede virreinal. Restablecida la Constitución en 1820, se publicó y juró el 16 de julio de ese año en la ciudad de León de Nicaragua.

En los lugares que se aplicó la Constitución, por ejemplo, Nueva España (cuya vigencia duró dos años y cuarenta y seis días) y el Perú, las autoridades no la reglamentaron y evitaron completar porque chocaba contra sus intereses y forma de gobernar, no se respetaba la libertad de imprenta, se restringía el sufragio, etc.

La mayoría de los autores están de acuerdo en la importante penetración de la Constitución de Cadiz en el desarrollo del constitucionalismo europeo e hispanoamericano: Francisco Fernández Segado⁶⁸, Héctor Gros Espiell⁶⁹ y Eduardo Pozo Acuña⁷⁰, entre otros puntos.

Su influencia en la Constitución Federal de Centroamérica de 1824 fue muy importante, lo mismo que en la Constitución de 1826 de Nicaragua como parte de la Federación y en la de 1830 como Estado independiente.

Nos concretaremos a la de la Federación, la que recogió de Cadiz lo siguiente: el principio de la soberanía nacional; la igualdad y el derecho de propiedad; la prohibición de tormento; la inviolabilidad del domicilio; la conciliación previa en los juicios y el arbitraje; la fianza carcelaria; la confesionalidad del Estado; la división de poderes; el sistema electoral; y

⁶⁷ Chester ZELAYA GOODMAN, *Nicaragua en la Independencia*. Ob. cit., pp. 51 y sigs.

⁶⁸ *España e Iberoamérica: Una reciproca permeabilidad Constitucional. Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano*. Ministerio de la Presidencia y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Obra Colectiva. Madrid. España. 2003, pp. 16 y 17.

⁶⁹ *La Constitución Española de 1978 e Iberoamérica. Evolución Constitucional y Proceso Político Democrático. La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Democrático*. Ob. cit., pp. 30, 31 y 32.

⁷⁰ *Bolívar y la Organización de los Poderes Públicos*. Ob. cit., pp. 55 a 60.

la regulación amplia de los procedimientos de la formación de la ley; el veto, entre otros puntos.

De la Constitución norteamericana tomo el sistema presidencial, el federalismo y el bicameralismo, entre otros puntos.

La deuda constitucional no termina en Cadiz, pues la Constitución de 1978 del Reino de España sirvió de modelo en forma directa o indirecta, a nuestra constitución de 1987, en la formulación de algunas instituciones, derechos, libertades y garantías. Pero como esto no es objeto de este estudio, me remito a mi trabajo «La Constitución Española de 1978 en el Constitucionalismo Nicaragüense»⁷¹.

La Constitución de Cadiz y la de 1978 están íntimamente vinculadas, la de Cadiz se proyecta en la de 1978, son el origen y el presente del constitucionalismo español que con el que compartimos valores e ideales políticos desde 1821.

La Constitución de Cadiz es mejor ejemplo de dialogo para encontrar intereses comunes y arreglar los momentos difíciles de una crisis, en ese entonces la invasión napoleónica y el afán de los criollos españoles de conquistar la igualdad con los peninsulares, los que sentaron en el Oratorio de San Felipe Neri y encontraron una formula en la Constitución Goditona de 1812, aunque el movimiento independista triunfó después porque la descolonización se imponía por su propia fuerza.

⁷¹ *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo Iberoamericano. Ob. cit.*, pp. 615 y sigts. Se puede observar en esta obra colectiva la gran influencia de la Constitución de España de 1978 en las constituciones de Iberoamérica.

